



AUTO No. 035 DEL 18 DE ENERO DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio 80682-CPSP-05 del 27 de agosto de 2008, la Contraloría General de la Republica en atención a la Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial adelantada a la Compañía Palmera San Pablo S.A. para la vigencia fiscal 2007, por parte del grupo Delegado de la Vigencia Fiscal Sector Agropecuario de la Gerencia Departamental Santander, solicitó ante esta Corporación la siguiente información en relación con la compañía objeto del presente asunto:

" (...)

- *Relación de licencias, permisos ambientales, concesiones y/o autorizaciones tramitadas y/o concedidas por la CSB a la mencionada empresa.*
- *Relación de pagos efectuados por esta empresa por concepto de tasas retributivas, tasas por uso de agua, tasas de aprovechamiento forestal, etc. a la CSB"*

Que mediante oficio de fecha 18 de septiembre de 2008 se da respuesta a la Contraloría General de la Republica en la cual se precisó:

"(...)

Revisados los archivos que se llevan en esta CAR, la Compañía Palmera San Pablo S.A. no tiene otorgada autorización ambiental alguna por parte de esta autoridad ambiental.

Es decir no existe registro alguno de la misma por lo que igualmente no existe cobro de tasa alguna con respecto a la misma. (...)"

Que mediante Auto No 217 de fecha 18 de septiembre de 2008 se dispuso realizar diligencia de visita ocular a la Compañía Palmera San Pablo S.A. localizada en la carrera 5 No 18-115 del Municipio de San Pablo-Bolívar con la finalidad de constatar el funcionamiento de la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 204 del 11 de noviembre de 2008 conceptualizando lo siguiente:

"(...)

3. Está completamente claro que la Compañía Palmera San Pablo S.A. no realizó ningún tipo de trámite para la solicitud de permisos ambientales ante nuestra corporación como: Concesión, tasas retributivas, aprovechamiento forestal, tasa por usos de aguas, permiso de capitación. Esto demuestra que de alguna forma realizaron un aprovechamiento ilegal de los recursos Naturales, alteración paisajística y geomorfológica y algún grado de contaminación.

"(...)"

De conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico en mención, esta Corporación no realizó el trámite respectivo en su debido tiempo para determinar si se realizaba una Indagación Preliminar con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio que hubiera lugar a ello, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se hubiera actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, por lo cual se hace necesario realizar una nueva visita ocular por cuanto no se tiene conocimiento si la Compañía Palmera San Pablo S.A. ha seguido aprovechando los Recursos Naturales sin los permisos y/o autorizaciones ambientales pertinentes.



Que mediante Auto No 493 de fecha 05 de octubre de 2016 se dispone realizar una nueva diligencia ocular a las instalaciones de la Compañía Palmera San Pablo S.A. con el objeto de constatar presuntos aprovechamientos ilegales de los Recursos Naturales.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico de 14 de marzo de 2017 en el cual precisa lo siguiente:

" (...)

Una vez establecido en el Municipio de San Pablo me dirigí a la Dirección de la Compañía Palmera de San Pablo, encontrándome con la sorpresa que las instalaciones estaban cerradas y fui informado por varios profesionales del sector que las instalaciones estaban cerradas y fui informado por varios profesionales del sector que dicha Empresa fue liquidada y fue declarada en quiebra".

Que mediante oficio interno de fecha 31 de mayo de 2017 y SG-INT 040 de 14 de enero de 2022, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental ampliación del Informe Técnico de 14 de marzo de 2017.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No 072 del 17 de marzo de 2022 en el cual precisa lo siguiente:

"ANTECEDENTES

Que mediante el oficio 80682-CPSP-05 del 27 de agosto de 2008, la contraloría general de la república, informo a esta CAR, que en atención a la auditoria gubernamental con enfoque integral modalidad especial adelantada a la compañía palmera san pablo S.A. para la vigencia fiscal 2007, por parte del grupo delegado de la vigilancia fiscal del sector agropecuario de la gerencia departamental de Santander.

Por lo anterior según AUTO N° 217 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, se ordena realizar visita ocular a la compañía Palmera San Pablo S.A. del Municipio de San Pablo Bolívar.

De la visita de inspección ocular se dio CONCEPTO TÉCNICO N° 204, DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2008, el cual reposa en el expediente del caso en mención.

Que según AUTO N° 493 de 05 de octubre de 2016, se autoriza realizar diligencia de visita ocular y emitir concepto técnico correspondiente y sancionatorio si es el caso respectivo.

Que de la visita de inspección ocular realizada según AUTO N° 493 de 05 de octubre de 2016, se emite INFORME TECNICO MARZO 14-2017, de referencia Exp 2016-374, cultivo de palma, compañía palmera de san pablo sur de bolívar S.A. Comisión 653 de octubre 18-2016, Auto 493 del 05 de octubre de 2016, relacionado en el expediente del caso.

Se emite documento de referencia: Ampliación del INFORME TÉCNICO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2017.

Se emite mediante oficio interno SG-INT-040, REF: EXP, 2016-374- INFORME TÉCNICO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2017- COMPAÑÍA PALMERA DE SAN PABLO SUR DE BOLÍVAR S.A., ASUNTO: SOLICITUD AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN.

Con base en lo anterior la Dirección requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, solicita:

- 1. Determinar si el cultivo de palma dejó o no pasivos ambientales, en caso de que los haya dejado indicarlos.*
- 2. Indicar que aspectos encontró en la etapa de desmantelamiento de4l proyecto.*

Por lo que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB, nos designa para atender la queja y realizar todas las diligencias requeridas.



LA VISITA

La visita se realizó el día 17 de marzo de 2022, para así realizar la diligencia de inspección ocular, fuimos atendidos por el señor JONIER GIRALDO ESPAÑA, ingeniero ambiental Alcaldía Municipal del Municipio de San Pablo, el cual nos acompañó a realizar la visita de inspección ocular, y nos ayudó a contactar al señor ELMER AMORTEGUI JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 93374275, gerente en el periodo 2005-2006 de la empresa Palmera San Pablo S.A.

La visita se realizó en las instalaciones de la oficina de la secretaria de desarrollo económico y ambiental, del municipio de San Pablo Sur de Bolívar, se entabla una conversación con el señor ELMER AMORTEGUI JIMENEZ, al cual se le realizó la pregunta si la empresa Palmera San Pablo S.A. habría sido liquidada, a lo cual este contestó que lo que se liquidó fue la razón social como tal ya que esta era una empresa creada con capital semilla del Ministerio de Agricultura con fines de asociación de agricultores dedicados a la siembra de cultivos ilícitos con el fin de realizar sustitución por cultivos lícitos comerciales en este caso Palma de aceite, nos explicó que los operadores del proyecto en su momento fueron la CORPORACION COLOMBIANA INTERNACIONAL "CCI" y la INCUBADORA AGROEMPRESARIAL "INCOAGRO", que en el municipio de san pablo se establecieron, 1600 hectáreas de palma con un numero de 55 asociados en núcleos de 100 hectáreas para minimizar costos de establecimientos del cultivo, que el incumplimiento de los aportes económicos del estado al proyecto, el cual tenía un 65 % de participación del mismo llevo a la liquidación de la compañía, pero los asociados en ese momento todos siguieron con la actividad económica del cultivo de Palma de aceite.

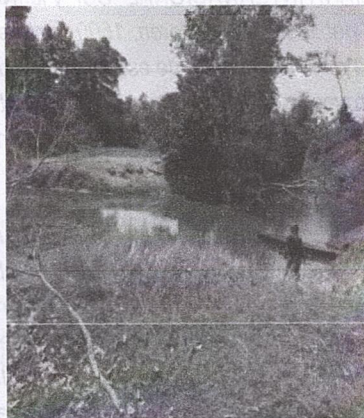
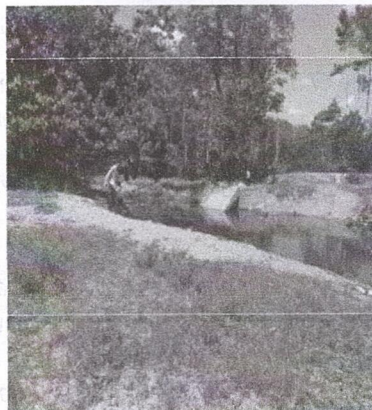
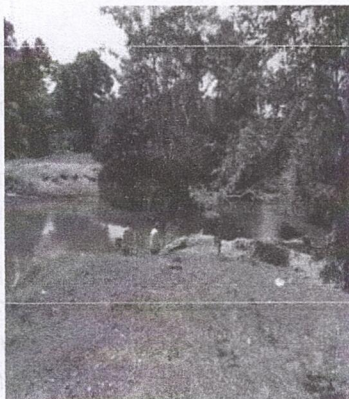
Se le realizó la pregunta por los posibles pasivos ambientales, que esta empresa pudo dejar en su proceso de liquidación y este nos enuncia que para el antes de realizado el proyecto si podían haber pasivos ambientales por la clase de actividad a la que estaban sometidas estas tierras ya que en su mayoría eran utilizadas para cultivos de coca y potreros de ganadería, actividades ambas que dejan sin cobertura vegetal arbórea los suelos que son utilizados para estos fines, nos dice que se ha demostrado plenamente que los cultivos de uso ilícito afectan negativamente los ecosistemas y su biodiversidad. Estos cultivos ejercen una presión directa sobre extensas franjas de bosques y selvas.

El avance de los cultivos ilícitos por lo general implica el desplazamiento de los cultivadores a zonas de vocación forestal o a áreas protegidas, lo cual conlleva la destrucción masiva de los ecosistemas a través de la tala y quema de la vegetación boscosa, el posterior establecimiento del cultivo causa serios impactos negativos debido al uso de técnicas y prácticas ambientalmente insostenibles, que empiezan con la tala de bosques dependiente del uso de plaguicidas (insecticidas, herbicidas, fungicidas) y fertilizantes químicos. Al ser absorbidas por la tierra, estas sustancias modifican tanto sus condiciones fisico-químicas como la micro biota asociada con el suelo. Por su parte la calidad del agua se deteriora cuando los residuos de dichos químicos llegan a cuerpos hídricos, especialmente a los ríos.

Con base a lo anterior nos expresó que, el cultivo de la palma de aceite en sitios donde antes existían potreros, rastrojos de cultivos de coca viene siendo una actividad que aporta un gran beneficio al entorno ambiental, por cuanto se incrementa notoriamente la producción de oxígeno en la zona, mucho más que con cualquier cultivo transitorio. La palma genera una agricultura auto sostenible, ya que con un manejo adecuado se pueden mejorar las condiciones hídricas de suelos zona, la fertilidad y características fisicoquímicas de los suelos y propiciar el equilibrio entre especies benéficas y plagas, estos cultivos de palma aunque monocultivos estaban devolviendo vegetación a las zonas ya afectadas ambientalmente por los cultivos ilícitos logrando una cobertura vegetal de 1600 hectáreas en la zona de influencia del cultivo en el municipio de San Pablo Bolívar.

Con respecto al tema relacionado con una caseta de bombeo, nos explicó que esta solo se utilizó para riego de los viveros antes del establecimiento del cultivo en los predios destinados para tal fin, que esta caseta de bombeo no fue utilizada después para riego del cultivo como tal.

Los puntos de georreferenciación del predio donde se tenía la caseta de bombeo son N 7° 32' 37" y W 73° 57' 29".



CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se pudo conceptualizar lo siguiente.

1. No se puede establecer en la visita de inspección de ocular, si la empresa PALMERA SAN PABLO, en su liquidación dejó pasivos ambientales debido a que han pasado 8 años aproximadamente desde que se detectó que esta empresa se había liquidado.

2. No se logró identificar quienes son los 55 asociados, que en su momento hicieron parte de la empresa, y que a fecha de hoy siguen con la actividad de cultivo de palma en el municipio de San Pablo Bolívar en las 1600 hectáreas, debido a las alteraciones de orden público que se vive en esta zona, por la presencia de grupos al margen de la ley y por seguridad se nos recomendó no entrar a dicho sector, por lo tanto se recomienda a secretaria General realizar lo pertinente frente a este expediente.



3. La ubicación de los predios exactos dentro de las 1600 hectáreas no son identificables para establecer si se dejó pasivos ambientales debido a desconocimiento de su Georreferenciación y de que a fecha de hoy después de su liquidación se pudieron dar procesos de revegetación en estos predios.

4. Revisado el expediente no se encontró soporte documental que demuestre incumplimiento con obligaciones impuestas por esta CAR, teniendo en cuenta que la empresa Palmera San Pablo no tramitó ningún permiso ambiental ante la CSB para la ejecución de este proyecto, por tanto, no se pudo determinar que pasivos ambientales dejó al momento de su liquidación”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

COMPETENCIA.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la Naturaleza de las CAR, de la siguiente manera:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Teniendo en cuenta que el permiso ambiental se efectuó en el Municipio de Cicuco – Bolívar, y que el mismo hace parte de la jurisdicción cuya competencia corresponde a la CSB, esta CAR cuenta con Autoridad Legal para tramitar el presente asunto.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (…)

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no estableció la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro de un trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remo oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Igualmente, el principio de economía indica que:

“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.



Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo"

Que cabe indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 en los términos establecidos en el Artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso. Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso".

Que conforme a lo anterior es importante hacer las siguientes apreciaciones:

Que debido a las alteraciones de orden público que se viven en esta zona, por la presencia de grupos al margen de la ley no se logró realizar la diligencia ocular al inmueble donde funcionó la Compañía Palmera San Pablo S.A. Así mismo, debido al paso del tiempo de casi 8 años y al desconocimiento de la georreferenciación exacta de los cultivos de palma y a los procesos de revegetación que se pudieron haber dado, no fue posible determinar que pasivos ambientales dejó al momento de su liquidación la empresa objeto del presente asunto.

Que de conformidad con la parte motiva del presente proveído resulta procedente archivar el expediente 2016-374 perteneciente a la Compañía Palmera San Pablo S.A, razón por la cual, al no encontrar mérito para continuar con actuaciones Administrativas en lo respectivo, esta Corporación procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente en el cual reposan las actuaciones surtidas durante el objeto del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar de manera definitiva el expediente No. 2016-374 perteneciente a la Compañía Palmera San Pablo S.A. una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la Compañía Palmera San Pablo S.A., que solo puede hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en virtud de Permiso, Autorización, Concesión y Licencia so pena dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Representante Legal de Compañía Palmera San Pablo S.A. o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín oficial de la CSB de conformidad con los términos señalados en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp. 2016-374
Proyectó: L. P.M. – Contratista

Revisó y aprobó: Ana Mejía Mendivil – Secretario General CSB